

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE

	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO

D E LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 1471.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten con el mayor celo la captura de los desertores del presidio de Sevilla, cuyas señas se espresan; remitiéndolos, si son habidos, á mi disposicion.

Córdoba 19 de Diciembre de 1850.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

SEÑAS.

José Crespo Buscardo, estatura regular, 34 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Juan Antonio Fernandez Amigo, estatura regular, 24 años, pelo y ojos castaños, barbilampiño, trigueño.

Casimiro Espejo (a) Milito, algo alto, 21 años, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barbilampiño, trigueño.

Juan Perez Quero, algo alto, 25 años, pelo y ojos castaños, poca barba, trigueño.

CIRCULAR NUM. 3.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Ins-

truccion pública, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente.

«Illmo. Sr.—La ley de 24 de Junio de 1849 en su capítulo 1.º concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas, se exige por el artículo 1.º de la ley citada, la previa concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligacion de hacer constar, previo expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por Real orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al Reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 40 de Octubre de 1843, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exension, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propie-

dad privada. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente:

Primero. La instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

Segundo. En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.

Tercero. En las obras que obtengan Real autorizacion, previo el expediente que marca el Reglamento de 10 de Octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuarto. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Octubre de 1846 la prueba de la utilidad será á *posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada; sino á asegurar los derechos de los demas contribuyentes, que tienen interes en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

Quinto. En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al menos, á los individuos de la misma que residan en la Capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el art. 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Sexto. Igual expediente, y por los mismos trámites se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

Séptimo. No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas, y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

Octavo. Finalmente emprendida la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos se-

gundo, tercero y quinto de la citada ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites de instruccion del expediente.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su puntual observancia por quien corresponda.

Córdoba 24 de Diciembre de 1850.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NÚM. 4.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para la plaza de Médico Cirujano de Almedinilla anunciada en el Boletín oficial núm. 169; he acordado publicarla de nuevo, advirtiéndose que puedan optar á ella los licenciados en Medicina aunque no lo sean en ambas facultades como anteriormente se exijía; en la inteligencia de que el Ayuntamiento procederá al nombramiento el día 20 del presente mes.

Córdoba 2 de Enero de 1851.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NUM. 6.

Minería.—He tenido á bien declarar caducada la anterior concesion y admitir á D. Antonio Tastet el denunció de la mina de carbon «Bella Carlota.»

Córdoba 3 de Enero de 1851.—E. G.,
Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 7.

Minería.—He tenido á bien admitir á D. Antonio Tastet el registro de dos pertenencias de la mina de hierro «Resurreccion,» sita en término de Belméz.

Córdoba 3 de Enero de 1851.—E. G.,
Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 8.

Minería.—He tenido á bien admitir á D. Antonio Tastet el registro de dos pertenencias de la mina de hierro «San Fermin,» sita en término de Belméz.

Córdoba 3 de Enero de 1851.—E. G.,
Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 9.

Minería.—He tenido á bien admitir á D. Antonio Tastet el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon «San Rafael,» sita en término de Belméz.

Córdoba 3 de Enero de 1851.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

REALES DECRETOS

ESTABLECIENDO

Escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

(CONTINUACION.)

TITULO IV.

De la enseñanza superior de aplicación.

Art. 11. La enseñanza superior se hará en dos años, y consistirá en la aplicación práctica de los conocimientos teóricos adquiridos en las escuelas elementales y de ampliación. Se verificará esta enseñanza en una hacienda-modelo bajo la dirección de profesores que obtendrán su asignatura por oposición. Al mismo tiempo se hará el repaso y ampliación de los mismos estudios teóricos.

TITULO SEGUNDO.

De las escuelas de Agricultura.

CAPITULO I.

Art. 12. Habrá escuelas elementales de agricultura en los institutos de primera clase que tengan medios para sostenerlas. Las habrá también en los demás puntos en que por fundaciones especiales haya fondos para su establecimiento. El costo que ocasionen se satisfará de los fondos de los mismos institutos á quienes correspondan ó de las fundaciones especiales.

Art. 13. Por ahora se establecerán estudios de ampliación de agricultura en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza.

Art. 14. El Estado costeará únicamente en estos establecimientos dos catedráticos. Las demás atenciones serán de cargo del Instituto á que estarán agregadas estas escuelas.

Art. 15. La enseñanza superior se dará en una hacienda-modelo que reúna todas las condiciones necesarias, la cual se situará en el punto que pareciese mas á propósito.

CAPITULO II.

Del material de las escuelas.

Art. 16. En toda escuela elemental de ampliación habrá los objetos siguientes:

- 1.º Un gabinete de física.
- 2.º Un gabinete de química.
- 3.º Un gabinete de historia natural.
- 4.º Un herbario.
- 5.º Los instrumentos y máquinas para las operaciones matemáticas.

6.º Las obras mas acreditadas de agricultura en sus diferentes ramos.

7.º Un campo de mayor ó menor extensión para los ejercicios prácticos.

Art. 17. El campo de aplicación podrá proporcionarse por arrendamiento ó por contrata, mientras se adquiere en propiedad, con las condiciones que su objeto requiere.

CAPITULO III.

De los profesores de las escuelas.

Art. 18. Los profesores de los Institutos que tengan asignaturas iguales ó análogas á las de esta enseñanza, desempeñarán las de las escuelas elementales y de ampliación mediante una gratificación.

En las elementales habrá un catedrático de agricultura que tendrá á su cargo los ramos de esta enseñanza, y cuyo sueldo será de siete á diez mil reales.

Art. 19. En las Escuelas de ampliación los catedráticos del Instituto tendrán á su cargo la parte de dibujo y accesorios de aquella ciencia mediante una gratificación. Habrá además otros dos catedráticos de agricultura, cuyos sueldos se satisfarán por el estado, y serán de ocho á doce mil reales.

Art. 20. En toda escuela de ampliación habrá otra elemental.

Art. 21. Los estudios del año preparatorio y los demás que no ofrezcan inconveniente se darán de noche.

Art. 22. Mi Gobierno propondrá á las Cortes en la ley de presupuestos los medios para plantear estas escuelas.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1830.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision encargada de promover la concurrencia á la exposicion de Londres.

CIRCULAR NUM. 1402.

Animada esta Junta del mas vivo deseo de llenar cumplidamente su cometido, y deseosa de que la España ocupe un lugar digno entre las demás naciones que han de presentarse en aquel gran concurso del trabajo humano, se cree obligada á acudir directamente á las Sociedades Económicas, Juntas de Agricultura y de Comercio, Compañías industriales, fabricantes, agricultores y demás personas influyentes de los pueblos y amantes de las glorias del país, solicitando su eficaz cooperacion, á fin de que valiéndose de cuantos medios les dicte su patriotismo, promue-

van la concurrencia de los productos de nuestro suelo é industria á la exposicion proyectada. De gran desconsuelo seria para esta Junta el que sus escitaciones fuesen desoidas y gran mengua para el país si llegado el caso hiciesen nuestros productos un papel desairado entre los de otras naciones, á muchas de las cuales si bien no nos es dado igualar en las producciones de sus talleres, podemos, si, hacerlo en las del ingenio y suelo. En algunos artefactos, aunque pocos por desgracia, podremos llegar á ponernos al nivel de los pueblos mas adelantados, superando en muchos á otros, si por desidia no les abandonamos el campo, lo que no es de esperar del patriotismo é interés bien entendido de nuestros fabricantes, agricultores, artistas y artesanos de todas clases.

Al acercarse la época señalada para la remision de los objetos, y conocido ya por esta Junta el espacio destinado para la exposicion de las producciones españolas en el edificio que se construye para las de todo el orbe, conviene tener pronto y cabal conocimiento de la naturaleza y número de los objetos que han de remitirse á Londres con dicho fin, y del espacio que ocuparán, espacio cuyo conjunto nunca podrá pasar del asignado y puesto á disposicion de esta Junta por los comisarios ingleses.

En consecuencia, cree la Junta indispensable hacer algunas prevenciones á cuantos se propongan presentar el resultado de su trabajo en la exposicion universal.

1.^a Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará presente á la Junta antes del dia 15 de diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en inteligencia de que pasado dicho dia, la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las instrucciones impuestas por los mismos.

2.^a Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real orden de 22 de Marzo último, que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Londres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid, y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean Juzgados dignos de figurar en la de Londres, se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno, podrán remitirlos de su cuenta directamente á Londres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean allí admitidos.

3.^a A la admision de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, escepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes y algodón, fósforos etc.: los animales vivos y frutos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales. En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion, deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

La Junta recibirá con aprecio cuantas observaciones se le hagan, dirigidas á promover el objeto para que ha sido creada. Se halla tambien dispuesta á dar á las personas que las necesiten cuantas noticias se le pidan acerca de la exposicion.

La Junta no duda al dirigirse á V., que como amante de las glorias de la patria secundará sus esfuerzos y disimulará el que en atencion al poco tiempo de que pueda ya disponer, le pida para el 30 del corriente una contestacion en que aparezcan las pasos dados para conseguir el fin por todos apetecido y en que tanto se interesa el decoro del país.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1850.—El almirante duque de Veragua, presidente.—S. Olózaga.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Alejandro Olivan.—Antonio Guillermo Moreno.—Buenaventura Carlos Aribau.—Cipriano Segundo Montesinos.—Cristobal Bordiú.—Juan Manuel Calderon.—Antonio Ramon Zarco del Valle.—Manuel García Braz anallana.—Francisco de Paula Seijas, Secretario.

AVISOS.

SEGUNDO ANUNCIO.

El Domingo 12 del corriente á las 12 de la mañana, en esta ciudad, ante el Sr. Gobernador y en Montilla ante el Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia de las personas marcadas por Instruccion, se procederá á la 2.^a subasta para la ejecucion de las obras que exige el convento de religiosas de Sta. Clara de dicha ciudad de Montilla, apreciadas en 9,224 rs. El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán en la Administracion de fincas del Estado de esta Capital y en la subalterna de Montilla. Lo que se hace saber para noticia de los que quieran interesarse en la subasta. Córdoba 4 de Enero de 1851.—Francisco J. Manjon.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté

CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.